

Doctor

**MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ.**

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE GUASCA.

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO REIVINDICATORIO No. 2022-00097.**  
**DEMANDANTE: BLANCA MARÍA GONZÁLEZ CAPADOR.**  
**DEMANDADO: OMAIRA VERGARA BELTRÁN.**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

**ZAIDA MILENA PEÑUELA ALFONSO**, abogada en ejercicio, domiciliada en la Municipio de Guasca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.646.252 expedida en Guasca, portadora de la tarjeta profesional No. 212.024 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada judicial de la amparada pobre, señora **OMAIRA VERGARA BELTRÁN**, también mayor de edad, identificada con C.C. No. 1.074.414.330 expedida en Gachetá, por medio del presente escrito me permito contestar el escrito de demanda reivindicatoria de la referencia, instaurada por la señora **BLANCA MARÍA GONZÁLEZ CAPADOR**, en los siguientes términos:

#### **A L O S H E C H O S:**

**AL PRIMERO.** De acuerdo con lo observado en la Escritura Pública No. 532, otorgada el día veintinueve (29) de mayo del año dos mil ocho (2008), en la Notaría Única del Círculo de Guatavita, la señora EDELMIRA GARZÓN PEÑA transfirió a título de venta a favor de la señora BLANCA MARÍA GONZÁLEZ CAPADOR, la totalidad de su derecho de cuota, equivalente al doce punto cinco por ciento (12.5%) respecto del bien inmueble, casa de habitación ubicada en la carrera 2 No. 1 - 09 del área urbana del Municipio de Guasca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-346975.

**AL SEGUNDO.** Es cierto que mediante la Escritura Pública No. 393, suscrita el día veintiuno (21) de abril del año dos mil quince (2015), en la Notaría Única del Círculo de Guatavita, la señora BLANCA MARÍA GONZÁLEZ CAPADOR vendió al señor JOVANI ALFREDO RIVERA GONZÁLEZ, la totalidad de su derecho de cuota, equivalente al doce punto cinco por ciento (12.5%) respecto del bien inmueble, casa de habitación ubicada en la carrera 2 No. 1 - 09 del área urbana del Municipio de Guasca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-346975. Así mismo, es igualmente cierto que a través de la Escritura Pública No. 044 de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018), otorgada en la Notaría Única del Círculo de Guatavita, la referida Escritura Pública No. 393, fue resciliada, actuación esta última con

la que posiblemente regreso en cabeza de la demandante la titularidad del inmueble, pero no su posesión, dado que, para la fecha de suscripción de las citadas Escrituras Públicas ya la demandada se encontraba ejerciendo actos posesorios respecto de parte del inmueble.

**AL TERCERO.** Es parcialmente cierto, dado que si bien es cierto la señora OMAIRA VERGARA BELTRÁN ingresó al inmueble objeto de reivindicación dada su calidad de compañera permanente del señor JOVANI ALFREDO RIVERA GONZÁLEZ, por permiso y autorización de su madre, la señora BLANCA MARÍA GONZÁLEZ CAPADOR, no es cierto que el señor JOVANI ALFREDO o la señora OMAIRA, hubieran pagado desde el año dos mil ocho hasta el dos mil dieciocho (2018), canon de arrendamiento por el inmueble reclamado.

**AL CUARTO Y AL QUINTO.** Si bien es cierto las licencias de reconocimiento, construcción y ampliación fueron expedidas a nombre de la señora BLANCA MARÍA GONZÁLEZ CAPADOR, no es menos cierto que las obras adelantadas en dos etapas, la primera desarrollando el primer piso, dejando el segundo piso en obra gris, en el año dos mil trece (2013) y posteriormente culminado el segundo piso, en el año dos mil quince (2015), fueron contratadas, ordenadas y pagadas por los señores JOVANI ALFREDO RIVERA GONZÁLEZ y OMAIRA VERGARA BELTRÁN. La señora BLANCA MARÍA GONZÁLEZ CAPADOR jamás invirtió ningún recurso para la adecuación del inmueble ubicado en la carrera 2 No. 1 – 09 del Municipio de Guasca.

**AL SEXTO.** Es cierto que en el año dos mil quince (2015), tanto el señor JOVANI ALFREDO RIVERA GONZÁLEZ como la señora OMAIRA VERGARA BELTRÁN, una vez culminadas las obras del segundo piso, empezaron a habitar esta parte de la casa, pero no es cierto que esto lo hicieron en virtud de un contrato de arrendamiento, puesto que como se indicó, jamás, el señor JOVANI ALFREDO RIVERA GONZÁLEZ y OMAIRA VERGARA BELTRÁN, pagaron ninguna suma de dinero por habitar el predio reclamado.

Ahora bien, tampoco es lógico que se afirme que el contrato de arrendamiento hubiera perdurado desde el mes de julio del año dos mil ocho (2008) hasta el día treinta (30) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), puesto que, tal y como consta en la Escritura Pública No. 393 de 2018, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Guatavita, el señor JOVANI ALFREDO RIVERA GONZÁLEZ, adquirió de su señora madre, BLANCA MARÍA GONZÁLEZ CAPADOR, la propiedad del inmueble ubicado en la carrera 2 No. 1 – 09, constituyendo este acto jurídico un impedimento para que el supuesto contrato de arrendamiento subsistiera hasta el año dos mil dieciocho (2018).

**AL SÉPTIMO.** Es cierto. En el mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), el señor JOVANI ALFREDO RIVERA GONZÁLEZ, deshabito la segunda panta del inmueble ubicado en la carrera 2 No. 1 – 09 de esta localidad.

**AL OCTAVO:** No es cierto que desde el primero (01) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), la señora OMAIRA VERGARA BELTRÁN, hubiera dejado de ser arrendataria para empezar a ejercer de mala fe posesión sobre el inmueble reclamado, puesto como se ha indicado, ni el señor JOVANI ALFREDO RIVERA GONZÁLEZ ni la demandada pagaron suma de dinero alguna ala demandante por concepto de arrendamiento del predio en disputa. Así como tampoco, la demandada ejerce posesión de mala fe, pues ésta no ingresó al predio con uso de violencia y/o clandestinidad, puesto que, se insiste, el ingreso al predio, inicialmente, lo fue con el consentimiento de la demandada, quien posteriormente, en el año dos mil once (2011), vendió el mismo al señor JOVANI ALFREDO RIVERA GONZÁLEZ, momento en el cual, la demandada empezó a detentar posesión pública, pacífica e ininterrumpida Sobre el inmueble situado en la carrera 2 No. 1 – 09 de esta municipalidad.

**AL NOVENO:** No es cierto que la demandante hubiera ocasionado ningún tipo de daño o detrimento al predio.

**AL DÉCIMO:** No me consta, que se pruebe.

**AL DÉCIMO PRIMERO:** Es cierto.

## **A L A S P R E T E N S I O N E S**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

## **E X C E P C I O N E S D E M É R I T O**

### **1. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.**

2. Las que de oficio se encuentren probas.

Por lo que solicito se declaren probadas dichas excepciones.

## **P R U E B A S**

Solicito Señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

### **1. DOCUMENTALES**

1.1. Las allegadas por la parte demandante.

## **2. TESTIMONIALES**

Sírvase Señor Juez citar a los siguientes señores, para que declaren sobre los hechos de la demanda:

2.1. RAMIRO ALFONSO ACERO LEÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3064316 expedida en Junín, quien podrá ser citado por mi intermedio.

2.2. CARLOS JAVIER MONTOYA, identificado con la C.C. No. 294.490, quien podrá ser localizado en el Barrio Guazuca, Manzana L, casa 92 del Municipio de Guasca Cundinamarca o por mi intermedio.

2.3. ÁNGEL MAURICIO RODRÍGUEZ PERDIGÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11231143, quien podrá ser ubicado en la carrera 2 No. 1 - 06 de esta Localidad o por mi intermedio.

2.4. JAVIER ALBERTO DÍAZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11350045, quien podrá ser ubicado en la vereda Pastor Ospina de esta Localidad o por mi intermedio.

2.5. LEIDER ALFONSO BELTRÁN VERGARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1069306261, quien podrá ser ubicado en la calle 2 No. 1 - 83 de esta Localidad o por mi intermedio.

## **3. INTERROGATORIO DE PARTE**

Sírvase Señor Juez decretar el Interrogatorio de parte de la Señora BLANCA MARIA GONZALEZ CAPADOR, para que se sirva absolver el interrogatorio que en el momento procesal oportuno le realizaré.

## **N O T I F I C A C I O N E S**

La demandada recibe notificaciones en la carrera 2 No. 1 – 09 de Guasca.

La suscrita, en la calle 4 No. 1 – 119 Este, Barrio El Prado del Municipio de Guasca Cundinamarca. Email: [zamipeal16@hotmail.com](mailto:zamipeal16@hotmail.com)

De la Señora Juez,

Atentamente,

**ZAIDA MILENA PEÑUELA ALFONSO.**  
**C.C. No. 20.646.252 de Guasca.**  
**T.P. No. 212.024 del C.S.J.**

### CONTESTACIÓN DEMANDA ADJUNTAR X

J Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Guasca 😊 🗨️ 📄 🖨️ ⏪ ⏩ ⋮  
Para: ○ Zaida Milena Peñuela Alfonso Mar 28/02/2023 17:02

Buenas Tardes

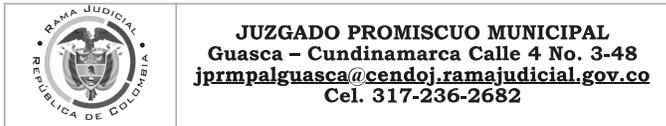
Confirмо recibido y le recuerdo que ÚNICAMENTE harán parte de los expedientes las peticiones y documentos que se aporten en formato WORD o Pdf, aquello que contenga el cuerpo del correo electrónico no se unirá a los procesos.

Puede consultar las decisiones del Despacho a través de los estados electrónicos que se publican en la página de la Rama Judicial junto con los autos, salvo los que allí se mencionan que no será publicados, al que puede acceder a través del siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-guasca/92>, donde también encontrará la pestaña de procesos al despacho donde podrá consultar el libro diario <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-guasca/96>

Asimismo, se recuerda que el horario de atención tanto virtual como presencial es en días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 1:00 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm., **cualquier comunicación que se reciba por fuera de este horario tendrá recibido de la siguiente hora y día hábil además que el servidor de correo electrónico está rebotando los correos enviados por fuera del horario laboral.**

Cordialmente,

Juan Carlos Abril Nieto  
Escribiente



...

⏪ Responder ⏩ Reenviar

Z ○ Zaida Milena Peñuela Alfonso 😊 📄 ⏪ ⏩ ⋮  
Para: ○ Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Guasca Mar 28/02/2023 17:00



ZAIDA MILENA PEÑUELA ALFONSO.  
Abogada.  
Especialista en Derecho Administrativo.